Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **norauto.cl**
Oficio OF11959

VISTOS:

1. Que con fecha 15 de octubre de 2009, don MATÍAS URRUTIA GAREA, solicita la inscripción del nombre de dominio **norauto.cl**. Posteriormente, con fecha 4 de noviembre de 2009, NORAUTO INTERNATIONAL, representado en calidad de contacto administrativo por don OSCAR WEBER, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **norauto.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF11959, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 26 de febrero de 2010, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 8 de marzo de 2010, a las 13:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 8 de marzo de 2010, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que sólo asiste doña LUZ MONTEBRUNO ZUANIC quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, NORAUTO INTERNATIONAL y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. En dicha audiencia, se fijan las normas de procedimiento que rigen este juicio arbitral;

5. Que con fecha 15 de marzo de 2010 el Segundo Solicitante, NORAUTO INTERNATIONAL consigna el saldo de los honorarios arbitrales;

6. Que con fecha 22 de marzo de 2010, doña LUZ MONTEBRUNO ZUANIC en representación del Segundo Solicitante, NORAUTO INTERNATIONAL, presenta su demanda de asignación del dominio **norauto.cl**, argumentando que es una empresa de nacionalidad francesa, que forma parte de NORAUTO GROUP, la cual otorga servicios y venta de productos y accesorios relacionados con la mantención y confort de todo tipo de vehículos, en Francia, su país de origen y en otros países tales como España, Italia, Portugal, Polonia, Rumania, Hungría, Bélgica, Argentina. Actualmente tiene en el mundo cerca de 1000 centros de atención para el rubro indicado, y que distingue con la marca **"NORAUTO"**. Para atender estos centros con millones de clientes, naturalmente dispone de miles de trabajadores, hoy en día más de 7.200.

NORAUTO INTERNATIONAL se estableció originalmente en Lille, Francia, en el año 1970 y como consecuencia del dinamismo comercial impulsado por sus creadores, la empresa y el término "NORAUTO" que la distingue, han cobrado gran fama y notoriedad a nivel Europeo, en nuestro vecino país Argentina y pronto en Chile.

Para llegar a su gran posición dónde hoy está en el rubro de manutención y reparación de todo tipo de vehículos, y sus accesorios, NORAUTO INTERNATIONAL ha invertido una enorme cantidad de recursos, de todo tipo y en todo ámbito, que no es necesario demostrar, y según el Segundo Solicitante, no cabe duda que cualquier persona que reside o que está relacionada con los mercados antes mencionados, al escuchar el término "NORAUTO", lo va a relacionar especialmente con NORAUTO INTERNATIONAL o con NORAUTO GROUP.

El Segundo Solicitante ha protegido su marca **"NORAUTO"**, con registros de marcas en distintos países y sistemas, tales como: Francia, España, Argentina y Chile; Comunidad Europea y también como Marca Internacional, a saber:

- **"NORAUTO"**, Registro N° 794.954 de Chile, para distinguir productos de la clase 12;

- **"NORAUTO"**, Registro N° 794.955 de Chile, para distinguir productos de la clase 9;

- **"NORAUTO"**, Registro N° 1.852.705 de Argentina, para distinguir productos de la clase 12;

- **"NORAUTO"**, Registro N° 1 570 467 de Francia, para distinguir productos de las clases 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 6, 21, 24, 25, 27, 34, 36, 37, 39, 41 y 42;

- **"NORAUTO"**, Registro N° 07 3 477 667 de Francia, para distinguir productos de la clase 11;

- **"NORAUTO"**, Registro N° 00 3 012 902 de Francia, para distinguir servicios de la clase 39;

- **"NORAUTO"**, Registro N° 00273078 Marca Comunitaria, para distinguir productos de la clase 12 y servicios de la clase 37;

- **"NORAUTO POR TU SEGURIDAD"**, Registro N° 2618079 de España, para distinguir productos y servicios de las clases 7,12, 35 y 37;

- **"NORAUTO SUPRA"**, Registro N° 2621919 de España, para distinguir productos de las clases 4 y12;

- **“NORAUTO ULTRA”**, Registro N° 2621920 de España, para distinguir productos de las clases 4 y 12;

- **“MANTENIMIENTO (P)REVISION NORAUTO”**, Registro N° 2804647 de España, para distinguir productos y servicios de las clases 9, 12, 37 y 42;

- **“NORAUTO”**, Registro N° 558433 de España, para distinguir productos y servicios de las clases 1 a la 42;

- **“NORAUTO WINTER 7°C”**, Registro N° 8304206 Marca Comunitaria, para distinguir productos de la clase 12;

- **“NORAUTO WINTERSYS”**, Registro N° 8304146 Marca Comunitaria, para distinguir productos de la clase 12;

- **“NORAUTO PREVENSYS”**, Registro N° 4453825 Marca Comunitaria, para distinguir productos de la clase 12;

- **“NORAUTO GROUPE”**, Registro N° 939493 Registro internacional, para distinguir productos y servicios de las clases 9, 12, 16, 35 a 42;

- **“NGTS NORAUTO GROUP TRADING & SERVICES”**, Registro N° 934046 Registro internacional, para distinguir productos y servicios de las clases 35, 36, 42;

- **“NORAUTO”**, Registro N° 273078 Marca Comunitaria, para distinguir productos y servicios de las clases 12 y 37;

A su vez, NORAUTO INTERNATIONAL es titular de varios nombres de dominios, tales como:

- **norauto.com**
- **norautogroupe.com**
- **norauto.es**
- **norauto.it**
- **norauto.pl**
- **norauto.pt**
- **norauto.ro**
- **norauto.com.uk**

- **norauto.com.ar**

El Segundo Solicitante considera que la existencia de un dominio **norauto.cl** no puede dejar de relacionarse directamente con las marcas de NORAUTO INTERNATIONAL, con sus otros dominios, con la fama y notoriedad que posee en el mercado, y con su razón social y considera que es indudable que dicha relación se producirá entre los consumidores de los productos y servicios desarrollados por ella.

El Segundo Solicitante añade que tanto los registros marcarios como los nombres de dominio individualizados precedentemente, que llevan el término **"NORAUTO"**, forman parte de una renombrada familia de marcas y dominios que distinguen productos o servicios relacionados con la mantención y confort de vehículos, que tiene derecho de ser protegida, ya que cualquier usuario de Internet puede ser arrastrado a errores y confusiones respecto al origen comercial y empresarial de los servicios, productos o de la información que se promueva mediante el nombre de dominio en disputa a través de Internet, si se llegara a asignar al Primer Solicitante. A sui vez, por la similitud existente entre el dominio pedido por el Primer Solicitante y los dominios y los registros de marcas de propiedad de NORAUTO INTERNATIONAL, tanto en Chile como en el extranjero, no cabe duda que los consumidores de Internet creerán que el nombre de dominio **norauto.cl**, es uno más de los dominios de NORAUTO INTERNATIONAL o una extensión de su campaña de publicidad.

NORAUTO INTERNATIONAL señala que la actitud y comportamiento del Primer Solicitante y demandado en estos autos, se encuadran en prácticas de competencia desleal y actos reñidos con la ética mercantil. En efecto, el Segundo Solicitante indica que al enterarse don MATÍAS URRUTIA GAREA de la posibilidad de que su solicitud de dominio **norauto.cl** podía ser objeto de una demanda de asignación, solicitó con fecha posterior al 3 de febrero de 2010, el registro del dominio **norautos.cl**, el cual le fue concedido, a pesar de que la letra "S" no logra diferenciarlo con "NORAUTO". Por tanto, a juicio del Segundo Solicitante, don MATÍAS URRUTIA GAREA no puede menos que saber de la existencia de NORAUTO INTERNATIONAL, de su actividad económica, de sus marcas, de sus dominios y de su fama, por el simple hecho de que él se desarrolla en el mismo rubro, y en cierto modo domina Internet, ya que ofrece sus servicios de mantención y confort de vehículos a través de este medio. Incluso ahora, en su dirección de e-mail, **norautos@gmail.com**, ocupa la marca de NORAUTO INTERNACIONAL, se da a conocer, y señala los servicios que presta con la marca **"NORAUTOS"**, que son los mismos que da NORAUTO INTERNATIONAL en muchos países de Europa y en Argentina con la misma marca. Los servicios que presta el Primer Solicitante con la marca **"NORAUTOS"** son afinamiento, cambio de aceite, mantención y reparación mecánica general, mantención periódica de kilometraje, tren delantero, entre otros, lo que el Segundo Solicitante acredita mediante copias de las páginas del sitio Web **norautos.cl** que acompaña.

NORAUTO INTERNATIONAL considera imposible la coexistencia pacífica entre el dominio **norauto.cl** y los suyos como, asimismo, con sus marcas comerciales, ya que se producirán todo tipo de errores y confusiones entre los usuarios que legítimamente quieren acceder a los servicios y productos de la empresa del Segundo Solicitante, al pensar que este sitio Web le pertenece. Si fuera este el caso, no se estaría cumpliendo la función básica de todo nombre de dominio, que es poder identificar e individualizar correctamente al usuario de Internet.

El Segundo Solicitante agrega que puede perder su prestigio, ya que existe la posibilidad de ser desacreditada por el uso que hace el Primer Solicitante del dominio **norauto.cl** dentro y fuera de Internet, a pesar de que goza de prestigio en una gran parte del mundo, o bien, el Primer Solicitante puede capitalizar dicha trayectoria comercial utilizando la misma expresión para el mismo rubro, lo que no es legítimo desde ningún punto de vista.

NORAUTO INTERNATIONAL reitera que los nombres de dominio y las marcas comerciales son identificadores del origen de los diversos bienes y/o servicios que se ofrecen vía Internet y, por tanto, están estrechamente relacionados, principio que está universalmente aceptado. En razón de lo anterior, deben resolverse los conflictos por asignación de nombres de dominio, entre otros, en atención al propietario o titular de los registros de marcas y al titular del signo en conflicto pedido como dominio.

El Segundo Solicitante argumenta que como es titular de una "familia de marcas comerciales y nombres de dominios" que comprenden el termino común "NORAUTO", son plenamente aplicables en este caso las normas de ICANN, denominadas Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (*Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy* "UDRP"), en que considera como fundamento para iniciar un procedimiento de disputa de dominios, si el nombre de dominio otorgado es "*idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos*". A su vez, el derecho de propiedad sobre su marca **"NORAUTO"**, está amparado por el artículo 19 número 25 inciso tercero de la Constitución Política del Estado de Chile como, asimismo, por la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial y Convenio de París, entre otras disposiciones.

NORAUTO INTERNATIONAL resume la fama y notoriedad de su signo "**NORAUTO**", en los siguientes hechos:

a) Existencia de registros marcarios en Chile y en el extranjero a nombre de NORAUTO INTERNATIONAL, siendo todos estos anteriores a la fecha de solicitud del dominio **norauto.cl** por parte del Primer Solicitante el 15 de octubre de 2010, puesto que la empresa NORAUTO INTERNATIONAL inició sus actividades en Francia en 1970.

b) Existencia de numerosos registros de nombres de dominio de propiedad del Segundo Solicitante, también anteriores a la presentación de la solicitud del dominio **norauto.cl** por parte de don MATÍAS URRUTIA GAREA.

c) Presencia de NORAUTO INTERNATIONAL en el mercado europeo y argentino en la prestación de servicios y venta de accesorios relacionados con la mantención de vehículos, con millones de ventas y miles de empleados que prestan dichos servicios, con lo cual si se asigna el nombre de dominio al Primer Solicitante, se estarían infringiendo los derechos de propiedad del Segundo Solicitante, que están garantizados por las disposiciones anteriormente señaladas.

Adicionalmente, según el Segundo Solicitante, se aplican a este caso las normas del artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de dominio CL, en el sentido de que todo solicitante de nombres de dominio debe respetar los derechos válidamente adquiridos por terceros con anterioridad. Esta disposición es consistente con la norma del artículo 10 del mismo Reglamento, que otorga a los terceros afectados con una solicitud de nombre de dominio el derecho a presentar sus propias solicitudes para ese mismo nombre, dentro del término de 30 días contados desde la primera solicitud.

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, también garantiza a los nacionales que forman parte del señalado Convenio, en su artículo 6 y siguientes, y su artículo 8, la protección de sus marcas y de sus nombres comerciales, normas que también deben ser aplicadas en el presente caso, rechazando la asignación del dominio en disputa al Primer Solicitante.

NORAUTO INTERNATIONAL considera que ha justificado poseer un mejor derecho al nombre de dominio **norauto.cl** en disputa, cuyo componente principal se identifica plenamente con sus marcas registradas, nombres de dominios y con su propio nombre o razón social, y al logo con el cual desarrolla sus negocios y proyectos, puesto que el Primer Solicitante no ha acreditado poseer otro vínculo con el nombre en disputa que el haberlo solicitado primeramente.

El Segundo Solicitante aclara que el principio *"first come, first served"* sólo debe ser aplicado cuando ninguna de las partes haya acreditado un mejor derecho sobre el nombre de dominio. Es más, en la actualidad, este principio ha dejado sustantivamente de ser aplicado por la jurisprudencia arbitral, por cuanto el sólo hecho de "*presentar con anticipación una solicitud de registro*", no puede imperar sobre los principios generales del derecho. Es así como en el fallo sobre asignación del dominio **123telefonos.cl**, el señor Árbitro don HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, señaló lo siguiente: *"SEXTO: Que la segunda solicitante, la sociedad Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., tiene registrada a su nombre en distintas clases del Clasificador Internacional de Marcas Comerciales, entre otros servicios de telecomunicaciones vía internet, etc., de la clase 38 y entre otras, la marca comercial "123" en Chile según la documentación*

acompañada en autos, desde el año 2000, es decir cuatro años de antigüedad y en consecuencia con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud del primer solicitante de autos ante Nic Chile. SEPTIMO: Que lo anterior permite concluir que no se configura en la especie el principio doctrinario aplicable en este tipo de conflictos "first come, first served", por haber acreditado el segundo solicitante poseer un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa "123telefonos.cl".

El mismo criterio fue utilizado al fallar el conflicto sobre asignación del dominio **portalmelon.cl**, que en su considerando sexto, indicó;"*SEXTO: Que la denominación "melón" de acuerdo a la documentación acompañada, se identifica plenamente y es asociada con el nombre de la empresa de la parte del segundo solicitante y de su producto "Cemento Melón" y en segundo lugar su uso se produjo con anterioridad a la fecha de presentación en Nic Chile de la solicitud del nombre de dominio de autos por la parte del primer solicitante. SEPTIMO: Que lo anterior permite concluir que no se configura en la especie el principio doctrinario aplicable en este tipo de conflictos "first come, first served", por haber acreditado el segundo solicitante poseer un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa "portalmelon.cl*".

En este caso, se hace imperativo la aplicación de este criterio, por cuanto de otra manera se estarían violando los derechos generales de nuestra legislación, que con toda lógica "*hace prevalecer derechos previamente constituidos por terceros, por sobre la circunstancia de que un tercero solicite primero un dominio*".

NORAUTO INTERNATIONAL afirma que don MATÍAS URRUTIA GAREA ha tenido una conducta contraria a la buena fe, puesto que ha usado una marca idéntica a la marca comercial registrada por el Segundo Solicitante, al cual ha sido usada profusamente en el extranjero. Esta afirmación se basa en que la buena fe es uno de los pilares o principios básicos que inspiran el derecho civil, que evoca la idea de rectitud, corrección o lealtad. Este principio esta consagrado en el artículo 1546 de nuestro Código Civil: "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella*". A juicio del Segundo Solicitante, el solo hecho de solicitar como nombre de dominio una marca conocida perteneciente a un tercero, no puede ser menos que un acto contrario a la ética mercantil y a la buena fe.

El Segundo Solicitante añade que este principio está plasmado en el artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, que prescribe: *"Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".* NORAUTO INTERNATIONAL considera que la contraparte ha infringido, entre otros, los derechos marcarios válidamente adquiridos por él, no cumplimento con la responsabilidad contractual que le impone el artículo 14 antes mencionado, produciéndole un grave daño, ya que esto podría menoscabar la

presencia de los servicios y productos que ofrece NORAUTO INTERNATIONAL actualmente en el mercado.

El Segundo Solicitante señala que los argumentos esgrimidos precedentemente se hacen aún más latentes, cuando se tiene presente lo que prescribe la Ley 20.169 sobre Competencia Desleal, que expresamente condena en su artículo 4 letra a) *"Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero."* En este sentido, El Convenio de París, en su artículo10 *bis*, indica que los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de dichos países, una protección eficaz contra la competencia desleal, por lo que también debe ser aplicado a éste caso concreto.

El Segundo Solicitante concluye que se está frente a un caso donde el Primer Solicitante ha infringido las normas anteriormente descritas, por el solo hecho de pedir un nombre de dominio idéntico a la marca ya registrada y famosa **"NORAUTO"** perteneciente a NORAUTO INTERNACIONAL, creadora de este signo, que tiene un mejor y legítimo derecho sobre el dominio **norauto.cl**;

7. Que por resolución de fecha 26 de marzo de 2010, se provee la presentación de fecha 22 de marzo de 2010 de doña LUZ MONTEBRUNO ZUANIC en representación del Segundo Solicitante, NORAUTO INTERNACIONAL, y se da traslado al Primer Solicitante, lo que se notifica por correo electrónico;

8. Que con fecha 12 de abril de 2010, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que

eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que en el presente juicio arbitral, únicamente el Segundo Solicitante ha invocado y acreditado lo que ha estimado son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto;

5. Que conforme a los antecedentes allegados a este juicio, NORAUTO INTERNATIONAL ha acreditado ser una empresa francesa, fundada en 1970, y que forma parte de NORAUTO GROUP, dedicándose a otorgar servicios y venta de productos y accesorios relacionados con la mantención y confort de todo tipo de vehículos, tanto en su país de origen, Francia, como en otros países, tales como España, Italia, Portugal, Polonia, Rumania, Hungría, Bélgica y Argentina;

6. Que el Segundo Solicitante acompañó documentos probatorios en estos autos, los que no fueron objetados por el Primer Solicitante, y que fueron debidamente ponderados por este sentenciador y acreditan que el Segundo Solicitante posee legítimos derechos sobre la marca **"NORAUTO"**, ya que se trata de un signo debidamente registrado tanto en Chile como en el extranjero para distinguir productos y servicios de diversas clases;

7. Que, a su vez, NORAUTO INTERNATIONAL ha acreditado ser titular en el extranjero, en países tales como Francia, España, Argentina y en la Unión Europea, de diversas variantes de la marca **"NORAUTO"**, tales como **"NORAUTO POR TU SEGURIDAD"**, **"NORAUTO SUPRA"**, **"NORAUTO ULTRA"**, **"MANTENIMIENTO P NORAUTO"**, **"NORAUTO WINTER 7°C"**, **"NORAUTO WINTERSYS"**, **"NORAUTO PREVENSYS"**, **"NORAUTO GROUPE"** y **"NGTS NORAUTO GROUP TRADING & SERVICES"**, entre otras;

8. Que, además, el Segundo Solicitante ha acreditado ser asignatario de los nombres de dominio **norauto.com**, **norautogroupe.com**, **norauto.es**, **norauto.it**, **norauto.pl**, **norauto.pt**, **norauto.ro**, **norauto.com.uk**, **norauto.com.ar**, entre otros;

9. Que el nombre de dominio solicitado corresponde en forma exacta a la marca **"NORAUTO"** de propiedad del Segundo Solicitante, la que es utilizada por éste en su giro ordinario;

10. Que la expresión "NORAUTO" forma, además, la parte más importante de la razón social del Segundo Solicitante, NORAUTO INTERNATIONAL;

11. Que a través de la documentación acompañada por el Segundo Solicitante, la cual no fue objetada por el Primer Solicitante, NORAUTO INTERNATIONAL ha acreditado que la marca **"NORAUTO"** de su propiedad es renombrada y conocida

en diversos países, y es precisamente el Segundo Solicitante quien le ha conferido a dicha expresión fama, notoriedad y prestigio en el mercado internacional;

12. Que tal como lo ha señalado el Segundo Solicitante, con posterioridad a que el Primer Solicitante pidiera el nombre de dominio objeto de este arbitraje, don MATÍAS URRUTIA GAREA pidió también el nombre de dominio **norautos.cl**, el cual le fue concedido;

13. Que en virtud de sus facultades de árbitro arbitrador, este sentenciador ha visitado el sitio Web **norautos.cl** de propiedad del Primer Solicitante, constatando que éste efectivamente ofrece a través de dicho sitio servicios relacionados con vehículos, tales como afinamiento, cambio de aceite, mantención y reparación mecánica general, suspensión, mantención de sistema eléctrico, mantención periódica de kilometraje, mantención de tren delantero, reparación de pérdidas de aceite y cambios de rodamientos de rueda. Estos servicios que presta el Primer Solicitante a través de sus sitio Web **norautos.cl**, son precisamente los mismos que presta el Segundo Solicitante a nivel internacional a través de su marca **"NORAUTO"**;

14. Que, a juicio de este sentenciador, lo anterior no puede deberse únicamente a una coincidencia, de tal forma que no queda más que concluir lo mismo ya señalado por NORAUTO INTERNATIONAL, en el sentido de que el Primer Solicitante conocía perfectamente de la existencia de NORAUTO INTERNATIONAL, de su actividad económica, y de sus marcas, al momento de pedir el nombre de dominio de autos;

15. Que el Primer Solicitante, don MATÍAS URRUTIA GAREA, no ha hecho valer derechos o intereses legítimos sobre el dominio en disputa, ni menos aún ha justificado un mejor derecho sobre el mismo, puesto que no ha efectuado presentación alguna en este juicio;

16. Que por el mero hecho de que don MATÍAS URRUTIA GAREA haya solicitado primero el nombre de dominio **norauto.cl** no es suficiente ya que, a lo menos, éste debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral y, al no hacer presentación alguna, no puede presumirse que el Primer Solicitante tenga derecho o legítimo interés alguno sobre el nombre de dominio en conflicto;

17. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;

18. Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por NORAUTO INTERNATIONAL, así como la falta de ellos por parte de don MATÍAS URRUTIA GAREA, es que este árbitro ha llegado a la convicción de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnense los nombres de dominio **norauto.cl** al Segundo Solicitante, NORAUTO INTERNATIONAL, RUT Nº 79.961.810-9.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Francesca Bravo Lorca y a doña Giovanna Minguzzi Clunes, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 29 de julio de 2010.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Francesca Bravo Lorca
RUT 16.007.715-8

Giovanna Minguzzi Clunes
RUT 9.833.193-K